



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 242.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 1008, de fecha 22 de febrero de 2012, publicado en el Diario Oficial N° 43, Tomo No. 394, del 2 de marzo del mismo año, se emitió la Ley de Medicamentos, con el objeto de asegurar la accesibilidad de los medicamentos, al igual que la creación de la autoridad competente para la aplicación de la citada Ley;
- II. Que la Ley de Medicamentos en sus artículos 6, letra h) y 93 establece que se emitirán los reglamentos necesarios para la ejecución de la Ley, lo cual se vuelve necesario para el cumplimiento de los objetivos y fines establecidos para la Dirección Nacional de Medicamentos, creando así un marco jurídico que le permita desarrollar sus actividades de forma eficiente y transparente; y
- III. Que es necesario emitir normas que faciliten el funcionamiento adecuado de la Dirección Nacional de Medicamentos, así como la aplicación de la Ley arriba enunciada.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS

Objeto del Reglamento

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Dirección Nacional de Medicamentos, la cual en el texto de este Reglamento podrá denominarse "La Dirección".

De los Delegados

Art. 2.- Los delegados propietarios y suplentes que forman parte de la antedicha Dirección, serán nombrados por medio de Acuerdo Ejecutivo en los Ramos que les corresponda elegirlos o actas, en su caso, que les acrediten como tales.

Los delegados, a excepción del Director Nacional de Medicamentos, en adelante "el Director", tomarán posesión de sus cargos después de haber rendido la protesta correspondiente ante el titular de la Institución que los haya elegido.

El delegado elegido entre las universidades privadas con carreras afines a la salud, será el resultado de la celebración de una asamblea general convocada especialmente al efecto por el Ministerio de Educación.

La Dirección establecerá anualmente el monto de las dietas por sesión y lo integrará al proyecto de Ley de Salarios del año en formulación; para el presente ejercicio, las dietas no podrán ser mayores a sesenta y cinco dólares (\$65.00) por sesión a la que asistan, sin que ningún miembro pueda devengar por este concepto más de doscientos sesenta dólares (\$260.00) mensuales, aun cuando el número de las sesiones a las que asistan en el mes fuese mayor de cuatro.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para tener derecho al cobro de las dietas, es preciso que el delegado integrante de la Dirección permanezca desde el inicio hasta el final de la sesión.

Deberes de los delegados

Art. 3.- Para el buen ejercicio de sus cargos, los Delegados deberán:

- a) Asistir puntualmente a las sesiones que se celebren y firmar el acta de quorum;
- b) Aceptar y desempeñar fielmente las comisiones y encargos que se les encomiende en el ejercicio de su cargo;
- c) Observar en todo momento el respeto y el decoro correspondiente, igualmente ante la opinión vertida por los demás delegados de la Dirección;
- d) Guardar las reservas acerca de los asuntos oficiales que conozcan, por razón de sus funciones;
- e) Comunicar al Secretario, con veinticuatro horas de anticipación, su inasistencia a cualquier sesión o su ausencia temporal, para el efecto de su sustitución en las sesiones y comisiones;
- f) Excusarse de conocer asuntos cuando exista conflicto de intereses; es decir, cuando hubiere interés personal del miembro designado para integrar la Comisión o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en el asunto en que aquél deba dictaminar; y,
- g) No retirarse de las sesiones sin causa justificada, cuando de cualquier forma se discutan asuntos de interés de la institución.

Atribuciones del Director Nacional de Medicamentos

Art. 4.- Son atribuciones del Director:

- a) Presidir las sesiones de la Dirección, dirigiendo la discusión de los asuntos de que se trate durante aquéllas;
- b) Convocar, abrir, suspender, reanudar y cerrar las sesiones;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- c) Resumir y moderar las discusiones, a fin de proponer a la Dirección las resoluciones correspondientes;
- d) Decidir con doble voto en caso de empate;
- e) Firmar, junto al resto de delegados y con el Secretario, las actas de la Dirección;
- f) Proponer a la Dirección la persona que lo sustituya, en caso de ausencia;
- g) Contratar personal, fijar la remuneración de los mismos, asignar las prestaciones adicionales y proponer a la autoridad competente la creación de plazas, de acuerdo a las necesidades de la institución, siempre y cuando existan recursos disponibles;
- h) Elaborar el proyecto de presupuesto anual para cada ejercicio financiero fiscal y presentarlo para aprobación de los Delegados;
- i) Elaborar la Memoria de Labores de la Dirección y presentarla para su aprobación por los Delegados;
- j) Autorizar las normativas y lineamientos administrativos de trabajo;
- k) Aprobar los planes de trabajo de la Dirección Ejecutiva;
- l) Supervisar el desempeño de la Dirección Ejecutiva;
- m) Administrar los fondos asignados a la Dirección; y,
- n) Autorizar la reprogramación sobre lo estimado en las fuentes específicas de ingreso en el ejercicio fiscal, remitirlas al Ministerio de Hacienda para ser presentadas a la Asamblea Legislativa, con el objeto que sean aprobadas.

De la Representación Legal

Art 5.- La Representación Legal de la institución corresponde a los Delegados que conforman la Dirección. No obstante, éstos podrán encomendar al Director, a través del respectivo Acuerdo, toda clase de asuntos, incluyendo el adquirir muebles, inmuebles, servicios, ejercer derechos y contraer obligaciones, entre otros, de conformidad a las leyes.

Del Secretario



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 6.- Las actas a que se refiere el artículo cuatro de este Reglamento, serán levantadas por un Secretario de las sesiones, quien podrá ser elegido entre los delegados que conforman la Dirección en su primera sesión o en las posteriores, si así lo decidieran. El Director Ejecutivo podrá ser el Secretario de las sesiones, si así lo resolvieran los delegados. Dicho Secretario tendrá las siguientes funciones:

- a) Dar cuenta a los miembros de la Dirección de la correspondencia que se recibe o se despacha;
- b) Llevar los libros de actas de las sesiones de la Dirección;
- c) Redactar las actas de sesiones de la Dirección;
- d) Velar porque las actas de quórum sean firmadas por los miembros de la Dirección en las sesiones; y,
- e) Certificar los puntos de acta que le sean requeridos.

De las Sesiones

Art. 7.- Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias.

La Dirección celebrará cuatro sesiones al mes como mínimo, previa convocatoria del Director, por medio del Director Ejecutivo. Dicha convocatoria se realizará de manera individual por cualquier medio escrito, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación y contendrá el día, la hora y el lugar en el que se llevará a cabo la sesión.

Se reunirán en sesión extraordinaria las veces que sea necesario, a solicitud escrita de cuatro o más de sus miembros; estas solicitudes deberán ser elevadas al Director o por convocatoria de éste, para tratar exclusivamente asuntos que en la misma se designen.

El quórum necesario para celebrar las sesiones será la mayoría de los delegados de la Dirección y las decisiones se tomarán por la mayoría simple de los votos de la Dirección, teniendo el Director



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

voto calificado, de acuerdo con la Ley. Dichos votos se computarán por recuento verificado por el Director.

El Director o, en su caso, su respectivo suplente presidirá la sesión.

Orden de las Sesiones

Art.8.- En las sesiones ordinarias se seguirá el siguiente orden:

- a) Establecimiento del quórum;
- b) Lectura y aprobación de la correspondencia y demás documentos que deba conocer la Dirección;
- c) Informes;
- d) Discusión sobre asuntos generales, dando preferencia a las proposiciones escritas, por orden de presentación; y,
- e) Varios.

Por mayoría de votos, la Dirección podrá modificar el orden propuesto y adicionar cuestiones no contempladas en los literales anteriores.

- Lo anterior es aplicable a las sesiones extraordinarias, con las modificaciones de acuerdo a su naturaleza.

Invitados

Art. 9.- La Dirección podrá invitar eventualmente a otras personas o funcionarios a participar en las sesiones para conocer temas relacionados con las finalidades de la institución. Dichos invitados asistirán a las sesiones, de acuerdo a las condiciones establecidas por la Dirección.

Los integrantes suplentes podrán asistir a las sesiones, cuando fueren convocados, teniendo únicamente derecho a voz, pero no a voto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Inasistencia a las Sesiones y Suplencia

Art. 10.- Cuando uno de los miembros propietarios de la Dirección se hubiere excusado justificadamente para asistir a la sesión inmediata o a sesiones sucesivas, el Secretario convocará al suplente respectivo.

La inasistencia de los delegados a dos sesiones consecutivas o a cuatro no consecutivas, sin causa justificada, será informada al titular de la institución que lo delegó para que tome las medidas pertinentes.

Convocatoria especial

Art. 11.- Cuando la urgencia del caso fuere notoria, podrá citarse a los delegados con no menos de seis horas de anticipación a la hora de la sesión.

Votación

Art. 12.- Las votaciones serán en forma nominal y pública; para que se verifiquen en otra forma, deberán acordado así la mayoría de los delegados de la Dirección.

Resoluciones

Art. 13.- Toda resolución o acuerdo de la Dirección se asentará en acta, debiéndose asentar a continuación el voto razonado emitido por cualquiera de los integrantes, cuando así lo pidieren en forma expresa.

El Secretario redactará las actas y entregará una copia de ellas a los integrantes de la Dirección, para su correspondiente archivo.

Toda resolución se notificará al interesado dentro de las setenta y dos horas siguientes a su emisión.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De Las Comisiones

Art. 14.- La Dirección podrá designar Comisiones de su seno para el conocimiento y dictamen de aquellos asuntos que por naturaleza así lo ameriten, tomando en consideración los conocimientos o especialidades de los miembros que deben formar parte de éstas. Los dictámenes se emitirán por mayoría simple de sus delegados.

Podrán formar parte de las Comisiones, sin derecho a voto, el Director Ejecutivo, así como los jefes y empleados técnicos-administrativos idóneos que laboren en las unidades que conforman la Dirección.

La Dirección fijará a las Comisiones el plazo dentro del cual deben emitir dictamen, habida consideración de la naturaleza e importancia del caso.

Motivos de impedimento

Art. 15.- Son motivos de impedimento o excusa para no formar parte de una Comisión:

- a) Enfermedad comprobada que imposibilite desempeñar el cargo en el período que la Dirección señale;
- b) Ausencia temporal del territorio de la República; y,
- c) Interés personal del miembro designado para integrar la Comisión o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en el asunto en que aquél deba dictaminar.

Utilización de Servicios Bancarios y Financieros

Art. 16.- La Dirección podrá utilizar los servicios de los bancos del sistema o de cualquier otra institución financiera autorizada, para la recaudación de los pagos por los servicios que presta.

Unidades



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 17.- Para el funcionamiento operativo de la Dirección, además de las unidades establecidas en el artículo 7 de la Ley de Medicamentos, se contará con las unidades siguientes: de administración, de adquisiciones y contrataciones institucional, de planificación institucional, de acceso a la información pública, de servicios generales, de informática, de comunicaciones y aquéllas que sean necesarias, según lo determine la Dirección.

Todas las unidades señaladas en el inciso anterior contarán con una jefatura y el personal técnico-administrativo necesario para cumplir los objetivos institucionales.

Reglamentos de las Unidades

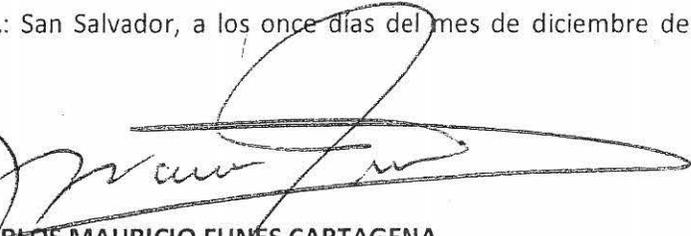
Art. 18.- Las unidades deberán elaborar el Reglamento Especifico para su funcionamiento, que será presentado ante la Dirección para su aprobación.

Vigencia

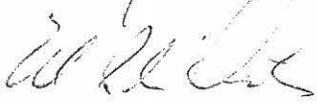
Art. 19.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los once días del mes de diciembre de dos mil doce.




CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República




MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ VDA. DE-SUTTER,
Ministra de Salud.